



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

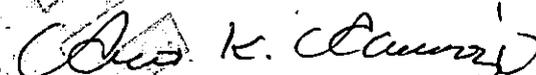
Número Único 110013104006199908680-00
Ubicación 26856
Condenado LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota

*Preparar Sect. agosto 1-
es de
Cumplase*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0866

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por Dr. Óscar Luis Sarmiento Russi, quien actúa como defensor del condenado **LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0692 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual este Juzgado precisó que no era el competente para decretar nulidades respecto de sentencias ya declaradas en firme. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ** fue absuelto de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre de 2001**, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- El 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El abogado defensor del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** censura la posición adoptada por este Despacho, por haberse afirmado que se carece de competencia para decretar nulidades en tratándose de sentencias ejecutoriadas o ya declaradas en firme. Refiere que si eso es así, debió remitirse la petición al competente y hacer más referencias, como las que ya se hicieron en el sentido de afirmar que el condenado sí había sido legalmente a la actuación procesal y que incluso no se apreciaba violación alguna a la legítima defensa.

De otra parte, insiste en afirmar que en proceso existen respecto a su protegido causales de nulidad como la vulneración al debido proceso y al derecho a la legítima defensa; para lo cual redunda en afirmar que si el condenado no fue debidamente vinculado a la actuación procesal, que él nunca supo de la existencia del proceso penal que se adelantaba en su contra y que la Fiscalía instructora del caso no adelantó todas las diligencias necesarias, utilizando los medios y los recursos idóneos para la ubicación del procesado, sino que optó por vincularlo como persona ausente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe precisar que en el auto Interlocutorio No. 0692 de 14 de junio de 2022, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en afirmar que no es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretar nulidades respecto de una sentencia ya declarada en firme. En la mencionada providencia se puso hizo notoriedad que las facultades del juez ejecutor de pena, mismas que se circunscriben única y exclusivamente a las previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (antes a las del artículo 75 del Decreto 2700), esto es, a ejecutar el fallo una vez se encuentra en firme, por lo que no puede retrotraerse la actuación, que culminó con sentencia ejecutoriada, para analizar aspectos que, según el peticionario, no fueron tenidos en cuenta por el juzgado fallador de instancia.

Al peticionario también se le recordó que estando en presencia de una conducta punible adelantada bajo el procedimiento del Decreto 2700 de 1991, en virtud del principio de legalidad, la norma aplicable para las nulidades procesales era la contemplada en el artículo 304 y siguientes; que permitía que inclusive el funcionario judicial decretara nulidades de manera oficiosa. También se afirmó que el artículo 446 de dicha codificación, preceptuaba que los sujetos procesales contaban con treinta (30) días, contados a partir del momento en que el proceso llegaba a la etapa de juicio, para que solicitaran las nulidades que consideraran se habían presentado en la etapa de la instrucción; por lo que las nulidades debían resolverse antes de poner fin a la actuación procesal propiamente dicha, y que las no alegadas en dicha oportunidad sólo podían ser debatidas en el recurso de casación.

Significa lo anterior que si la sentencia condenatoria está debidamente ejecutoriada, surge el concepto de cosa juzgada, por lo que la decisión es de carácter de vinculante, definitiva e inmodificable por parte del juez ejecutor de la pena. La cosa juzgada da un valor definitivo e inmutable a la decisión y no es posible entonces a las partes intentar un nuevo el litigio.

Nótese que en la decisión motivo de disensos, se precisó que en la fase de la ejecución de la pena no es posible modificar la decisión definitiva; y que en caso de que eventualmente pudieran surgir irregularidades, el camino no es el elevar petición de nulidad ante este Despacho, toda vez que la ley tiene previstos mecanismos idóneos para tal fin, como la acción de revisión, frente a la cual y de darse las causales por ella requeridas permitiría remover la cosa juzgada y quitarle el valor decisorio a la sentencia. Se afirmó que también era procedente la acción de tutela, de la cual ya se sabe fue interpuesta por parte del abogado defensor, misma que fue conocida por el magistrado Dr. José Joaquín Urbano Martínez, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con radicado 2022-02863.

Por lo demás, en la segunda parte de la providencia motivo de censura, este Despacho también fue claro en afirmar que “sin perjuicio de lo anotado en precedencia y a manera de ilustración” respecto a los interrogantes que hacía el abogado defensor, Dr. Óscar Luis Sarmiento

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Russi, el Despacho le brindaba alguna información, que al parecer él no conocía, referida a la forma como se vinculó a la actuación al condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, como persona ausente, en los términos del artículo 3º del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991. También se le indicó al peticionario las evidencias existentes en el proceso referidas a la actuación de algunos defensores que le precedieron en el cargo, como lo fueron las abogadas Erika Pinillos Medina y Flor Marina Castañeda Pérez.

Los razonamientos ya expuestos son los que permiten concluir que no hay razón alguna para revocar la decisión ya emitida y por lo tanto se mantendrá incólume la afirmación que se hizo, en el sentido de precisar que este Despacho carece de competencia para decretar nulidades respecto de sentencias ya declaradas en firme, que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene "relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad", sino que corresponde a una negativa de nulidad, se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin perjuicio de que se trate de un proceso adelantado bajo las previsiones del Decreto 2700 de 1991.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el contenido del Auto interlocutorio No. 0692 de 14 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado precisó que no era el competente para decretar nulidades respecto de sentencias ya declaradas en firme, respecto a la petición que en tal sentido hizo la defensa del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 7277566
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

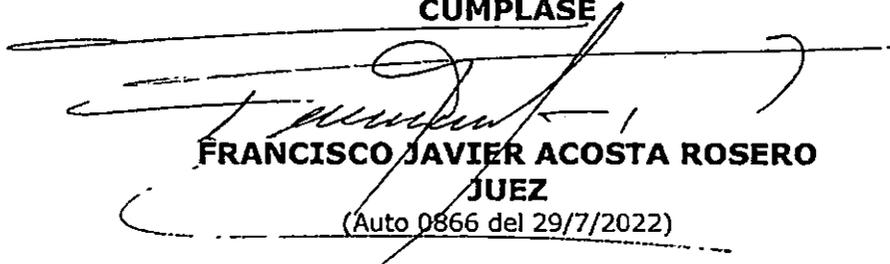


SIGCMA

la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0866 del 29/7/2022)

d.g./



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26856

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0866

FECHA DE ACTUACION: 29-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

03 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

Luis Hernando Escarvaga

CC: _____

7277566

TD: _____

107565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26856 -13 AI 0866 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR LUIS SARMIENTO-RUSSI

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 4:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 1 de agosto de 2022 2:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com

Asunto: NI 26856 -13 AI 0866 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.